

Cipolletti, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.G.A. C/ S.R.A. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

En fecha 02/02/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Ruiz, en carácter de apoderada de la Sra. B., iniciando acción de aumento de cuota alimentaria, a favor de la hija de su representada S.B.F. (de 12 años de edad), contra el Sr. S..-

Relata que mediante sentencia de divorcio de fecha 27 de noviembre de 2019, el Sr. S. se obligó a aportar una cuota alimentaria equivalente a la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4500), más la suma de pesos Dos Mil (\$ 2000) a mitad de mes en mano de la Sra. B., con más el 50 % de la niñera de la niña. Al momento de pactar dicha cuota, sostiene que el alimentante compartía tiempo con su hija durante la semana. Tiempo después, aquél se mudó a la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires y empezó a trabajar de manera formal. Ello así, expresa que la niña comenzó a tener un régimen de comunicación escaso con su progenitor, a quien veía una o dos veces en el año. Agrega que el demandado comenzó a abonar en forma voluntaria el 30% de los ingresos que percibía y que en febrero del año 2024 le propuso a la actora que la niña asista a una academia de inglés, ante lo cual ofreció abonar la cuota completa, los materiales peticionados por aquella y la cuota de inscripción. Indica que dicha situación se mantuvo hasta el septiembre del año 2025, donde dejó de abonar la misma, debiendo su representada afrontar los gastos correspondientes.-

Por otro lado, expone que el Sr. S. no tiene contacto personal con su hija desde hace dos años, ya que ella no desea viajar a la ciudad de Luján y su progenitor tampoco viene a visitarla a su centro de vida.

Destaca que su representada es docente de nivel inicial, trabaja doble turno a los fines de obtener mayores ingresos y se encuentra alquilando, donde abona una suma de un millón aproximadamente (\$1.000.000).

Que virtud de todo lo expuesto, solicita el aumento de la cuota alimentaria

acordada en el expediente de divorcio, en un 30% de todo lo que perciba el demandado por sus ingresos, menos los descuentos de ley, como empleado de U.N.d.L., con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que correspondan y las cuotas de la academia de inglés a la que asiste la niña F., su cuota de inscripción anual y los libros solicitados por aquella.-

Habiéndose corrido traslado de la acción, no habiendo comparecido el demandado a estar conforme a derecho, mediante providencia de fecha 08/05/2026 se tiene por incontestada la demanda y se dispuso la apertura a prueba de las presentes.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente el aumento de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren*".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "*La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

Conforme surge de los autos "B.G.A.C.S.R.A. S/ DIVORCIO" (Expte. CI-08308-F-0000), en fecha 27 de Noviembre del 2019 se dictó sentencia mediante la cual

se homologó acuerdo entre las partes sobre alimentos a favor de F. consistente en: "... la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4.500) y a mitad de mes Pesos Dos Mil (\$2.000) más una que le aumentaron el alquiler, en mano de la Sra. B.. De acuerdo a lo manifestado y a los fines de evitar conflictos entre las partes, solicito se oficie al Banco Patagonia S,A, a fin de que proceda a abrir una cuenta a nombre de estos autos para que el demandado pueda depositar la cuota alimentaria a favor de su hija. Asimismo, solicito que el demandado abone el 50% de la niñera de la niña , a fin de que mi representada pueda trabajar doble turno en la escuela y tener mejores ingresos". Asimismo, en aquella oportunidad se homologó acuerdo sobre régimen de comunicación y cuidado personal: "**PLAN DE PARENTALIDAD:** Las partes tienen una hija en común F.S.B. de 5 años, DNI 5., quien en la actualidad convive con mi representada la Sra. B.. Por lo cual solicita que el cuidado personal de la niña sea compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio de la actora.- **REGIMEN DE CONTACTO DEL PADRE NO CONVIVIENTE:** Se propone un régimen amplio, como sucede en la actualidad".-

Pues de los términos del acuerdo se desprende que desde la homologación del mismo hasta la fecha, han transcurrido más de 6 años, periodo en el cual se modificó el tiempo que comparte el alimentante con su hija, pasando de tener contacto con F. durante la semana a no tener más contacto desde hace dos años aproximadamente (contados desde la interposición de la demanda) ello por cuanto el Sr. S. mudó su residencia a la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires. Agrega la actora otra circunstancia fáctica que se ha modificado de manera posterior al momento en que se homologó el acuerdo alimentario, esta es: la actividad laboral formal que desarrolla el alimentante actualmente.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DE LA NIÑA: Se trata de una niña de 12 años de edad que convive con su progenitora en una vivienda alquilada.-

Asimismo, cabe señalar que atento la edad de F. se puede inferir que se encuentra escolarizada, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, la niña asiste a clases de inglés en el instituto T.S. conforme surge de la documental acompañada en el escrito de inicio de demanda.-

- **TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑA:** En relación al cuidado de F., si bien existe un acuerdo sobre régimen de comunicación paterno filial el cual es "amplio", la actora ha denunciado que el demandado no mantiene contacto con su hija desde hace aproximadamente dos años desde que interpuso la demanda, agregando que el Sr. S. reside en la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera exclusiva las tareas que implican el cuidado de su hija, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de F..-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de

la niña que realiza su progenitora.-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, como bien da cuenta el informe de la U.N.d.L. y que fuera agregado en autos el día 20/05/2026, el Sr. S. es trabajador en relación de dependencia para dicho organismo, percibiendo según se desprende de su recibo de haberes - correspondiente al ABRIL del año 2026- la suma neta de pesos \$1.088.783,91.-

Así las cosas, toda vez que el alimentante es un trabajador en relación de dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentaje de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de la alimentada, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al 25% de los ingresos que percibe el alimentante, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibiere por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos.-

En cuanto al pedido de fijación de cuota alimentaria consistente en el pago de las cuotas mensuales de la academia de inglés a la que asiste F., cuota de inscripción anual y "libros" solicitados, no ha de ser admitido.-

En efecto, si bien el art. 659 del CCyC establece que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación,

asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio, dicha norma alude a los gastos normales y habituales en esos rubros, siempre en relación y equilibrio con las posibilidades económicas concretas del alimentante.-

En tal sentido, no resulta pertinente incorporar a la cuota necesidades que, por su naturaleza o magnitud, exorbitan el catálogo del artículo mencionado, ni fijar valores que no resulten consistentes ni compatibles con las posibilidades económicas reales del obligado, conforme a las circunstancias del caso.

En el presente, los gastos vinculados a la academia de inglés -cuotas mensuales, arancel de inscripción anual y material bibliográfico- constituyen erogaciones propias de una actividad extracurricular que, más allá de su indudable valor formativo, excede el marco de las necesidades educativas habituales contempladas por la norma. Su incorporación a la prestación alimentaria importaría añadir rubros cuya atención, de ser procedente, necesariamente habrá de ponderarse en función de las posibilidades reales y concretas de ambos progenitores, sin que resulte atendible incrementar sin más la cuota sin sopesar adecuadamente esa capacidad contributiva.-

En este sentido, nuestra Cámara de Apelaciones, en un reciente fallo, ha dicho: *"Si bien es innegable que no se trata de ubicar la cuota en los valores mínimos que irrogan las necesidades descriptas, lo cierto es que tampoco es pertinente añadir necesidades de otras connotaciones, que a veces exorbitan el catálogo del artículo mencionado, ni tampoco es prudente ubicar la cuota en valores que no resulten consistentes ni compatibles con las posibilidades económicas reales del alimentante, conforme a las circunstancias de cada caso (...) es verdadero que los gastos de viajes y vestimenta deportiva, producto de estar la alimentada Federada en un deporte*

competitivo, y asociada a un club que participa en viajes y competiciones en otro lugar, pasan a entrañar erogaciones que normalmente exceden las necesidades habituales. En estos casos los eventuales costos y gastos necesariamente habrán de pasar por las posibilidades reales y concretas con que cuenten ambos progenitores, para solventar este tipo de actividades extracurriculares, pero no es atendible que simplemente se aumente la prestación sin sopesar las capacidades posibles de la alimentante" ("L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ ALIMENTOS" Expediente CI-01502-F-2025. Sentencia N°66 de fecha 16/06/2026).-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 08/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 08/10/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 08/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el

incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de S.B.F. fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente al 25% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibiere por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 08/10/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial cuya apertura infra se ordena.-

II.- Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).-

III.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. B.G.A., DNI: 3. se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el

mismo a la notificación supra ordenada.-

VI.- Informada que sea la apertura de la cuenta judicial ordenada en el punto "II.-", líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 25% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibiere por su hija, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos. haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista, Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), con más la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento, para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 8 y 26 de la Ley G 2212). Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos: "B.G.A.C.S.R.A. S/
DIVORCIO" (Expte. CI-08308-F-0000).-

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real.
Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez